



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada (E): Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00017 01
Demandante : Deissy Viviana Agudelo Cendales
Demandado : Municipio de Tame – Instituto de Movilidad y Transporte de
Tame – Asociación Micros Tame-Micros
Medio de control : Nulidad simple
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación contra auto que negó
práctica de pruebas

El Despacho decide de fondo el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la decisión de negar el decreto de los testimonios solicitados.

ANTECEDENTES

1. De la demanda. Deissy Viviana Agudelo Cendales, presentó demanda de nulidad simple, en contra del Municipio de Arauca y otro, pidiendo la nulidad de la Resolución N.º 077 del 24 de febrero de 2003, emitida por la Alcaldía de Tame.

2. La providencia apelada. En la audiencia inicial celebrada el 4 de diciembre de 2018 (fls. 1-9. Cd fl. 44), el Juzgado al momento de adelantar el trámite previsto en el art. 180 del CPACA, se pronunció sobre los medios de prueba pedidos por la parte demandada Asociación Micros Tame-Micros, decidiendo negar los testimonios de Iván Zambrano Avellaneda, Gonzalo Garavito Barbosa y José Rafael Panqueva Ostos, y el interrogatorio de parte de Deissy Viviana Agudelo Cendales, al encontrar deficiente la petición probatoria, puesto que no señaló el objeto de esas pruebas conforme lo impone el artículo 212 del CGP.

3. El recurso de apelación. La parte demandada Asociación Micros Tame-Micros sostiene que los testigos conocen los hechos de que trata la demanda y por ende resultan de gran importancia sus manifestaciones.

4. Traslado del recurso

4.1. Parte demandante. Solicitó que se confirme la decisión del juez de primera instancia, toda vez que la solicitud probatoria carece de la técnica procesal establecida en el CGP, artículo 212.

4.2. Municipio de Tame. Sin pronunciamiento.

5. El recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, sustentado en el art. 243.9 del CPACA.



Rad. No. 81 001 3331 001 2017 00017 01
Nulidad Simple
Deissy Viviana Agudelo Cendales

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en determinar si: ¿Procede decretar los testimonios e interrogatorio de parte solicitados por la parte demandada Asociación Micros Tame-Micros?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 243.9, CPACA) y se decide por el ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

Para abordar problema jurídico conviene señalar que el artículo 212 de CGP, dispone:

«Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.»

«El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.»

A su turno, el artículo 213 *ibídem*, señala que:

«Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.»

Al revisar la solicitud probatoria (fl. 311) en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de los artículos en cita, se destaca que allí se enuncia el nombre y el lugar en el que pueden ser citados los testigos, por lo que esos requisitos se encuentran satisfechos.

En lo que respecta al requisito de que se diga concretamente los hechos objeto de la prueba, se advierte que no se encuentra cumplido respecto de los testigos Iván Zambrano Avellaneda, Gonzalo Garavito Barbosa y José Rafael Panqueva Ostos, pues en efecto, no se señaló pormenorizadamente la finalidad de la prueba. Ni siquiera se enunció que depondrían sobre los hechos que se demandan.

Es decir, si bien en la petición de pruebas se puede indicar expresamente los hechos sobre los que declaran, también basta con señalar que testificaran sobre las situaciones fácticas narradas en la demanda, con lo cual al operador jurídico le será suficiente remitirse al acápite de hechos para determinar el objeto de la prueba y por ende dar por satisfecho ese presupuesto, máxime cuando el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 no impone una forma técnica específica en la que se deben pedir las pruebas.

Sin embargo, en el caso concreto solo se indicó el nombre y dirección de citación. No se enunció el objeto de la prueba —ni siquiera a manera de remisión—, así como tampoco se le enuncian en los hechos de la demanda, para así establecer algún hecho del cual tengan conocimiento, y que haga viable el decreto de la prueba. En consecuencia, se establece que dichas pruebas estuvieron bien denegadas.



Rad. No. 81 001 3331 001 2017 00017 01
Nulidad Simple
Deissy Viviana Agudelo Cendales

3. Respecto del interrogatorio de parte, el artículo 198 del CGP establece que:

«El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.»

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

(...)»

De lo anterior, encuentra el Despacho que contrario a lo que sucede con la solicitud de la prueba testimonial, el interrogatorio de parte no exige que en la solicitud se indique el objeto de la prueba, pues la misma norma señala que la citación de la parte tendrá como fin interrogarla sobre los hechos del proceso. De ahí que no era viable desechar esta prueba.

3. Por lo expuesto, frente al problema jurídico planteado, se contesta que en este caso, si procedía el decreto del interrogatorio de Deissy Viviana Agudelo Cendales, y en consecuencia debe decretarse y practicarse, lo cual no es predicable —conforme se indicó— respecto de los testimonios de Iván Zambrano Avellaneda, Gonzalo Garavito Barbosa y José Rafael Panqueva Ostos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión del 4 de diciembre de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Arauca, mediante la cual se negó el decreto del interrogatorio de parte de Deissy Viviana Agudelo Cendales, en consecuencia, se **ORDENA** que se decrete y practique, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión del 4 de diciembre de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Arauca, mediante la cual se negó el decreto de los testimonios de Iván Zambrano Avellaneda, Gonzalo Garavito Barbosa y José Rafael Panqueva Ostos, por lo expuesto en la parte motiva.

TECERO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada (E)

FL 64
5:20 PM
77 D
R

